



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA  
Unidad Administrativa Especial de  
Catastro Distrital

## RESPUESTA A OBSERVACIONES

### RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LOS PROPONENTES EN LA ETAPA DE EVALUACIÓN

**Modalidad de Selección:** Abreviada mediante Subasta Inversa Presencial

**No. de Proceso:** 006 de 2017

**Objeto:** Adquisición de GPS y licencia

En la ciudad de Bogotá D.C., el 13/12/2017, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, procede a dar respuesta a las observaciones formuladas por los proponentes en la etapa de evaluación del proceso indicado anteriormente.

**Nombre de quien observa:** Oscar Novoa, Johana Ruiz

**Email:** jruiz@geosysteming.com

**Fecha y hora de la observación:** 11 de diciembre de 2017, 10:06 a.m.

#### OBSERVACIÓN No. 1

*"(...) Lo que vemos es que la entidad está faltando a la ley de contratación estatal y va en contra de lo comentado por el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones donde se menciona El Consejo de Estado emite un nuevo concepto resaltando que los oferentes podían allegar documentación en el traslado de la evaluación, **con la condición de que no fuese alguna edición, modificación, o mejora de oferta**, por lo que nos sorprende que la entidad permita que el proponente allegue información que esta adicionando a la oferta, por ende la está modificando y mejorando y lo más sorprendente es que la entidad acepte esta situación porque permite que el proponente presente su oferta técnica 5 días posteriores al cierre, se le recuerda a la entidad que la subsanación nace con el fin de brindar al proponente aclaraciones respectivas de la propuesta presentada, sin embargo en este caso no es susceptible de aclaración ni de subsanación porque no es posible subsanar algo de lo que se carece y permite que el proponente se habilite lo que vulnera y sacrifica los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva (...)"*

#### RESPUESTA:

Respecto de la observación es necesario recordar que el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, el cual dispone: *"la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. **No obstante en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización"***

Por su parte el Consejo de Estado, en sentencia, con radicación 13001-23-31-000-1999-00113-01 (2584), Consejero Ponente Enrique Gil Botero de fecha 26 de febrero de 2014, precisó en la Jurisprudencia lo ya citado por la Ley, así:

*"(...) Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, parágrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: **¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es***

Av. Cra 30 No 25 – 90  
Código postal: 111311  
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2  
Tel: 234 7600 – Info: Línea 196  
www.catastrobogota.gov.co

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



## RESPUESTA A OBSERVACIONES

*subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente."*

*"(...) en adelante, el criterio de diferenciación entre los requisitos subsanables y no subsanables de una oferta incompleta dejó de ser en abstracto, "aquello que sea o no necesario para la comparación de las oferta", y paso a ser todavía parte de eso, pero bajo un entendimiento más concreto, menos abstracto o indeterminado: ahora son subsanables "...todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje", los que "...podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento hasta la adjudicación."*

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 3 de junio de 2015, radicación 05-001-23-31-000-1995-00613-01 (31.211), en cuanto a subsanabilidad de requisitos habilitantes señala lo siguiente:

*"21. Y en relación con el numeral 8º, manifestó la misma providencia:*

*"La etapa de 'observaciones al informe de evaluación' corresponde al momento posterior a la primera evaluación de las propuestas que realiza la entidad. La parte final de la disposición transcrita la entendieron muchos con un doble sentido, de ahí parte de los problemas: i) para algunos significó que como no es posible completar, adicionar, modificar o mejorar las ofertas, entonces las entidades no podían recibir documentos adicionales que explicaran sus insuficiencias, pues claramente se trasgredía esta norma; ii) para otros la comprensión debía hacerse de conformidad con el art. 25.15 citado, **armonizándolos, es decir, que durante el término que existe para presentar observaciones al informe de evaluación sí es posible completar, adicionar o modificar y mejorar las ofertas, pero en los aspectos que permite el art. 25.15, y no en los aspectos que prohíbe.***

*"Para la Sala la segunda solución es la correcta, porque si el art. 30.8 se aísla para leerlo, del otro lado, (...) si las reglas hermenéuticas permiten entender todas las normas en su propio contexto, conservando la filosofía que inspiró el cambio de la regulación sobre la subsanabilidad de ofertas, se debe optar por ese entendimiento.*

*"(...) En conclusión, pese a que la aceptación de la nueva filosofía de la evaluación de las ofertas no fue fácil, por la fuerte tradición que se arraigó en la entrañas de la administración, los operadores del derecho administrativo contractual entendieron, finalmente, que no cualquier omisión en que incurriera el proponente justificaba el rechazo automático de la oferta; en su lugar, había que ponderar si lo omitido 'era o no necesario para la comparación de las propuestas'."*

*22. De acuerdo con lo anterior, no cabe duda de que aún a la luz de las normas de la Ley 80 de 1993 -antes de la expedición de la Ley 1150 de 2007-, existen requisitos y exigencias que se hacen en el pliego de condiciones que no son indispensables para la comparación de las ofertas y que por lo tanto, frente a su deficiencia, pueden ser subsanados a solicitud de la entidad.*

*Finalmente, al pie de página No. 17 de la providencia citada pie de página No. 22 de la presente sentencia-, la Subsección B concluyó: "... Es decir que el legislador reconoció que en el procedimiento de selección de contratistas la parte de las propuestas que no debe ser tocada ni modificada durante el procedimiento de evaluación y calificación so pretexto de su corrección, es la referente a los factores sujetos a puntaje, (...) **Contrario sensu, las deficiencias que se presenten en todos aquellos requisitos y documentos que no son objeto de puntaje, resultan subsanables.**" (Subrayado fuera de texto)*

De otra parte, , la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente mediante Circular Externa No. 13 de 13 de junio de 2014, asunto: Subsancabilidad de requisitos y documentos que no otorgan puntaje, estableció lo siguiente:

*"La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- en su carácter de ente rector del sistema de compras y contratación pública por medio de la presente circular fija directrices sobre la subsanación de las ofertas en asuntos que no otorgan puntaje en los Procesos de Contratación.*



A. *Requisitos y documentos subsanables*

*La ausencia de requisitos o la falta de documentos sobre la futura contratación que no son necesarios para comparar las ofertas no son título suficiente para su rechazo, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.*

*En consecuencia, las Entidades Estatales pueden solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no afectan la asignación de puntaje, y los oferentes pueden subsanar tales requisitos hasta el momento de la adjudicación, salvo en los procesos de selección con subasta en los cuales los oferentes deben subsanar tales requisitos antes de iniciar la subasta."*

Según lo expuesto, por tratarse de un proceso de selección abreviada mediante subasta inversa, donde el único factor de selección es el precio, es viable la subsanación de los requisitos habilitantes hasta antes del inicio de la subasta inversa; por lo tanto, la observación presentada no es de recibo, razón por la cual se mantiene el informe de verificación y habilitación en este aspecto.

**OBSERVACIÓN No. 2**

*"Por otra parte, el producto ofertado (X900U) por el proponente no se encuentra dentro de la página web del fabricante, como si ocurre con el colector de datos propuesto y los software propuestos, por lo que genera la duda si el equipo ofertado es un equipo discontinuado o catalogado como End-Of-Line, en cuyo caso la entidad podría estar adquiriendo equipo cuya vida útil ya terminó o está próxima a terminar y de los cuales no se podrían encontrar repuestos en el mercado, por lo que esto también nos genera la duda si la entidad está dispuesta a adquirir esta clase de equipos teniendo en cuenta que de ser adquiridos y no contar con repuestos, estarían obsoletos en un periodo corto lo que indicaría que su vida útil sea mínima y llegando inclusive a un detrimento patrimonial por adquirir equipos discontinuados o catalogados como End-of-Line, por lo que solicitamos se consulte con el fabricante por qué el equipo ofertado no se encuentra en la Página Web y si el producto existe en el mercado actualmente, por cuanto tiempo se tendrán repuestos de este equipo, así como si el catalogo presentado por el proponente es el oficial emitido por el fabricante".*

**RESPUESTA:**

En las ofertas presentadas por las empresas GEOSYSTEM INGENIERIA SAS y GALILEO INSTRUMENTS SAS se anexaron los Certificaciones de distribución directa del fabricante de los GPS, con la cual se pone de manifiesto que son el canal autorizado para realizar la venta, soporte y mantenimiento de los equipos que se están requiriendo, las certificaciones presentadas por los dos proponentes se presumen auténticas, en virtud del principio de la buena fe, razón por la cual en concepto del Comité Evaluador las certificaciones respaldan la existencia de los equipos y su respectiva comercialización dentro del territorio Colombiano, en condiciones de idoneidad, y acordes a los requerimiento exigidos en la ficha técnica.

Según lo anterior, no es viable concluir que el equipo ofertado y respaldado por el fabricante CHC sea discontinuado o catalogado como End-Of-Line, ni mucho menos que su vida útil haya terminado o que esté próxima a vencerse y si aún cuenta con repuestos en el mercado, por el hecho de no encontrarse su respectivo catálogo en una página web y más aun cuando si se cuenta con la mencionada certificación del fabricante que da razón de la existencia del equipo y de su autorización de comercialización, distribución, servicio y mantenimiento de todos los productos y accesorios GPS en Colombia hasta el 31 de diciembre de 2018 de cuya lectura se desprende que los productos se garantizan en hardware y software por el término de un año con opción de garantía extendida hasta por tres (3) años y las



actualizaciones de software son gratuitas

**OBSERVACIÓN No. 3**

*"Adicionalmente no comprendemos como se realizó la evaluación de la entidad teniendo presente que en la documentación "con la cual complementa la oferta" el proponente no se evidencian varias de las características técnicas solicitadas por la entidad como:*

- a. *Tiempo para la Primera Posición Menor o Igual a 40 segundos*
- b. *Tiempo de carga < 6h".*

**RESPUESTA:**

Al respecto y conforme lo expresado en la primera observación no hubo una complementación de la oferta, por parte de la entidad se solicitó una aclaración, pues como bien se manifestó por el proponente GEOSYSTEM INGENIERIA SAS, en su oficio de 1 de diciembre de 2017 "(...) los catalogos de los equipos solo son una pequeña muestra de las características técnicas del elemento y no contienen muchas veces toda la información, (...)", debido a esta situación y pese a que el proponente GALILEO INSTRUMENTS SAS a folios 58- 60 anexó debidamente suscrito por el representante legal el "Formato de aceptación de condiciones técnicas" de donde se desprende que cumple con todos los requisitos, precisando que la entidad en el pliego de condiciones no hizo solicitud de ningún requerimiento adicional.

No obstante lo anterior, la entidad solicitó a juntos proponentes hacer aclaraciones de aspectos técnicos de los equipos ofertados que no se podían constatar en los catálogos y los proponentes allegaron lo requerido por la entidad, sin que ello implicara ninguna modificación del equipo ofertado, pues ambas empresas mantuvieron los equipos.

Dado lo anterior, la observación presentada no es de recibo, razón por la cual se mantiene el informe de verificación y habilitación en este aspecto.

**OBSERVACIÓN No. 4**

*"Notamos que el equipo ofertado (X900U) por el proponente como lo indica el catálogo del mismo es solo para realizar trabajos estáticos, lo que no permitiría a la entidad realizar colección de datos en modo cinemático (ejemplo líneas o polígonos)".*

**RESPUESTA:**

La empresa GALILEO INSTRUMENTS SAS aclaró mediante documento de fecha 04 de diciembre de 2017, el cual fue publicado en el SECOP el día 05 de diciembre de 2017, que el equipo ofertado se compone de un colector de datos de mano y una antena geodésica externa conectada mediante Bluetooth al colector, con un bracket y un bastón en fibra de carbono, características que permiten realizar la colección de datos en modo cinemático y la practicidad para la UAEDC.

**OBSERVACIÓN No. 5**

*"Notamos que el software CGO propuesto por el proponente es un software de procesamiento de la información, por lo*



## RESPUESTA A OBSERVACIONES

tanto, solicitamos a la entidad que se realice la consulta si este software cumple con lo solicitado por la entidad respecto de "Software compatible para tareas de postprocesamiento de la información, sin costo adicional y el cual debe ser compatible con las versiones de Windows. El software de sincronización debe permitir exportar la información recolectada en el dispositivo en formatos compatibles con ArcGis 10.1 o superiores", indicando que clase de archivos de salida son los que genera este software una vez sean procesados los archivos para garantizar la precisión solicitada y compatibilidad con ArcGis 10.1".

### RESPUESTA:

El catálogo del software anexo a folios 71-72 dentro de la oferta radicada por GALILEO INSTRUMENTS SAS, establece en su descripción: "El software CHC Geomatics Office (CGO) es un software de aplicación de escritorio para el post-procesamiento de todos los datos GNSS actuales (GPS, GLONASS y BDS). Diseñado para aplicaciones estáticas y de post-procesamiento cinemático (PPK), CGO también es compatible con varios formatos de datos brutos de las principales marcas para permitir una integración perfecta con el conjunto existente de equipos". Lo anterior aclara que el software ofrecido es compatible para tareas de post-procesamiento y compatible con Windows.

Igualmente, el mencionado catálogo de software establece en su descripción que la información recolectada puede exportarse en archivos compatibles con ArcGis 10.1 o superiores, como por ejemplo archivos de texto delimitado (\* .TXT).

### OBSERVACIÓN No. 6

"Solicitamos a la entidad indicar por qué se acepta un equipo compuesto por Receptor GNSS y Colector de Datos independiente cuando la ficha técnica decía "ASPECTOS TÉCNICOS DEL EQUIPO GPS REQUERIDO" y se mencionaban las especificaciones técnicas del GPS, esto indica que el equipo requerido por la entidad debía ser una unidad que contara con todo lo solicitado por la entidad, en caso contrario se hubieran especificado independientemente las características del GPS y del Colector de Datos, esta solicitud de la entidad no permitió que nuestra empresa pudiera ofertar otra clase de equipos de igual característica que el ofertado por el proponente lo que nos pone en clara desventaja (ya estamos en desventaja al haber aceptado la mejora de la oferta) y ahora también se acepta la modificación a lo requerido en la ficha técnica, porque para dar un ejemplo el colector de datos no cuenta con 220 canales y el receptor GNSS no cuenta con Windows o Android, entonces no es posible determinar el cumplimiento de los requisitos porque el proveedor a conveniencia indica que se cumple con el cualquiera de los 2 equipos ofertados y por ende se genera la confusión por ejemplo en los accesorios, entregara el cargador de carro para el GNSS o para el Colector de Datos, entregara la batería adicional para el GNSS o para el Colector de Datos, entregara el estuche de transporte para el GNSS o para Colector de Datos, pensamos la entidad debería estar con la misma inquietud nuestra los accesorios que entregara para que equipo será como se puede garantizar que sea para ambos equipos?, si el proponente mencionara que para ambos equipos volvería a incurrir en mejora de oferta (...)"

### RESPUESTA:

Respecto de la pregunta por qué se acepta un equipo compuesto por Receptor GNSS y Colector de datos independiente? La entidad cuando definió los aspectos técnicos no estableció que esto se debería cumplir en un solo componente que integrará todos los requerimientos técnicos, siendo esta la razón por la cual la UAEDC en la etapa de observaciones efectuadas al proyecto de pliego de condiciones, cuando se presentó la siguiente observación: "(...) 3:



## RESPUESTA A OBSERVACIONES

*Solicitamos a la entidad que el GPS ofertado pueda ser una antena GPS que cumpla con las características técnicas exigidas, cada una con su respectivo colector. Esto con el fin de aumentar la participación plural de oferentes. (...)", frente a lo cual se respondió en los siguientes términos: "Se podrán ofrecer equipos GPS, conformados por antena y colector, siempre y cuando estos equipos cumplan con las características técnicas exigidas dentro del (sic) ficha técnica".*

Ahora bien, el hecho de que el receptor GNSS y colector de datos sean independientes no implica que deje de ser una unidad, toda vez que ninguno de estos puede funcionar de manera aislada a la funcionalidad que requiere la entidad.

Cabe recordar, que dentro del mencionado plazo de observaciones al proyecto de pliego de condiciones, la empresa GEOSYSTEM INGENIERIA SAS aportó observaciones tecnológicas, pero ninguna de ellas referente al tipo de equipos a ofertar.

Por otra parte, y como se expuso en notas arriba mencionadas, la empresa GALILEO INSTRUMENTS SAS aclaró que el equipo ofertado, "(...) se compone de un colector de datos de mano y una antena geodésica externa conectada mediante Bluetooth al colector, con un bracket y un bastón en fibra de carbono"; y recalca el cumplimiento de lo establecido en la ficha técnica en lo referente a la entrega de los accesorios (Cargador externo de batería, estuche de transporte) y accesorios opcionales (Kit de mochila, cargador para automóvil, batería adicional).

En constancia, firman por el comité evaluador del proceso de selección abreviada mediante subasta inversa n.º 006 de 2017,

**EDGAR ESTEVENS ESPAÑOL MORALES**

Profesional de la Gerencia de Información Catastral.

**FRANCISCO ESPITIA LÓPEZ.**

Profesional Especializado 222-10 de la Subgerencia Administrativa y Financiera.

**CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ**

Abogado Oficina Asesora Jurídica